



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 035-2015-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 846-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 282-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI del 27 de marzo de 2015, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No realizar la inspección ni el mantenimiento: a) en el manifold de las líneas de producción del área de procesos; b) en el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14; c) en las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36; y, d) en la bomba de despacho de asfalto P-137, incumpliendo así lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizar un adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos en su Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *No realizar un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, al haberse observado recipientes abiertos con combustibles líquidos ubicados al costado de la garita de salida de los camiones cisternas, incumpliendo con ello lo dispuesto en el literal a) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iv) *No cumplir con las condiciones para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en su Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos (instalación cerrada, con un sistema contra incendios y con detectores de gases o vapores peligrosos), vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con los artículos 39°, 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (v) *Exceder los Límites Máximos Permisibles en los parámetros Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Fósforo, Nitrógeno*

Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo en los meses de enero, febrero y marzo de 2011, incumpliendo así lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI del 27 de marzo de 2015, respecto a la imposición de medidas correctivas a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por dichas conductas infractoras”.

Lima, 14 de agosto de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, **Petroperú**)¹ es titular de la Unidad Productiva Refinería Conchán (en adelante, **UP Refinería Conchán**), ubicada en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.
2. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó, a favor de Petroperú, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) para la UP Refinería Conchán.
3. Entre el 31 de mayo y el 1 de junio de 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la UP Refinería Conchán (en adelante, **la Supervisión**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Petroperú, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 840-2011-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
4. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1628-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 16 de setiembre de 2014³, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú.
5. El 10 de octubre de 2014⁴, Petroperú presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 1628-2014-OEFA/DFSAI/SDI.
6. En atención a lo expuesto por el administrado en su escrito de descargos⁵, mediante Proveído N° 2⁶ del 16 de marzo de 2015, la SDI requirió a Petroperú que

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Fojas 1 a 40.

³ Fojas 44 a 55. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada a Petroperú el 19 de setiembre de 2014.

⁴ Fojas 58 a 181.



cumpla con presentar la información relacionada con la presunta ejecución del documento denominado "Plan Maestro de Inspección y Mantenimiento" llevado a cabo por la empresa Fabricaciones Metálicas y Construcciones S.A.C. (en adelante, **Fameyco**), durante los años 2010 y 2011.

7. El 26 de marzo de 2015⁷, Petroperú remitió, mediante la Carta N° RCON-AL-049-2015, la información requerida mediante el Proveído N° 2.
8. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Petroperú, y de la información remitida por dicha empresa mediante Carta N° RCON-AL-049-2015, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI del 27 de marzo de 2015⁸, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la administrada⁹, por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 a continuación¹⁰:

⁵ Sobre el particular, Petroperú señaló lo siguiente:

"Al respecto, debemos señalar que PETROPERÚ S.A. cumple los programas de mantenimiento regulares, conforme al art. 43 del D.S. N° 015-2006-EM "Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos", es así que, en el año 2011 (período de Supervisión por OEFA), PETROPERÚ S.A. contrató el servicio bi-anual de limpieza de equipos de las áreas de procesos y tanque de Operaciones Conchán, con Contrato N° RCO-80840-ZF, ejecutado por Cía. Fabricaciones Metálicas y Construcciones S.A.C. - FAMEYCO (vigente del 24.8-2009 al 23.08.2011), donde se encontraban incluidas el manifold, el contómetro, las tuberías y las bombas de despacho (Anexo 2).

Debemos señalar que, PETROPERÚ S.A. contaba y cuenta todos los años con un Plan Maestro de Inspección y Mantenimiento, tal como se acredita para el año 2011, la aprobación de dicho Plan conforme al Memorando N° GOPC-RE-I-016-2011, cuya copia se adjunta (Anexo 3, y actualmente cuenta con su Plan Maestro 2014 (Anexo 4)." (Fojas 180 y 181).

⁶ Fojas 184 y 185. (Dicho acto fue notificado el 17 de marzo de 2015).

⁷ Fojas 193 a 1202.

⁸ Fojas 1227 a 1248.

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú mediante la Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó la inspección y el mantenimiento i) en el manifold de las líneas de producción del área de procesos, ii) en el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14, iii) a las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36 y iv) a la bomba de despacho de asfalto P-137.	Literal g) del artículo 43° concordado con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹¹ .	Numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹² .
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹³ , concordado con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁴ .	Numeral 3.8.1 de Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁰ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petroperú por haber superado los LMP de efluentes líquidos en el parámetro Cloruro, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2011.

Por otra parte, el artículo 8° de la Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI dispuso la inscripción de la referida resolución en el Registro de Actos Administrativos correspondiente.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:
(...)

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc., deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Accidentes y/o Medio Ambiente				
Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	3.2. Incumplimiento de las normas relativas a prevención, detección y control de derrames, fugas y/o incendios.	Art. 43° inciso g) del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 6500 UIT	Cierre de establecimiento, Cierre de Instalaciones, Retiro de Instalaciones y/o Equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Comiso de Bienes.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	de residuos sólidos peligrosos.		modificatorias ¹⁵ .
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, puesto que se ha evidenciado recipientes abiertos con combustibles líquidos ubicados al costado de la garita de salida de los camiones cisternas.	Literal a) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁶ .	Numeral 3.12.7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁷ .
4	El almacén temporal de residuos peligrosos de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no se encontraba	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con los artículos 39°, 40° y 41° del	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

15

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 3,000 UIT.	CI, STA, SDA

16

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

- a. No se colocará Hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de Contingencia comprobada y sujeto a informar al OSINERG en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito. Terminada la Contingencia los Hidrocarburos serán colectados y depositados en recipientes cerrados y las pozas de tierra serán saneadas y cerradas. El saneamiento de las pozas de tierra se realizará siguiendo los métodos previstos en el Plan de Contingencias.

17

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de hidrocarburos			
	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.12.7 Incumplimiento de normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos.	Art. 205° y 206°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 600 UIT.	

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	techado ni cerrado; asimismo, no cuenta con un sistema contra incendios y con detectores de gases o vapores peligrosos.	Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁸ .	OS/CD y sus modificatorias.
5	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. superó los LMP de efluentes líquidos en el parámetro DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁹ , concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ²⁰ .	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus

18

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

19

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

20

DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Hidrocarburos Totales de Petróleo en los meses de enero, febrero y marzo de 2011.		modificadorias ²¹ .

Fuente: Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

9. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Petroperú el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 1

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES(mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinерías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinерías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura *	<3°C

* Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto de vertido.

²¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.7 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de hidrocarburos			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.7.2. Incumplimiento de los LMP en efluentes.	Arts. 46.1° y 46.2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Resolución Directoral N° 030-96 EM/DGAA. Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	CI, STA
CI: Cierre de Instalaciones STA: Suspensión Temporal de Actividades				

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas impuestas por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento ²²	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó la inspección y el mantenimiento i) en el manifold de las líneas de producción del área de procesos, ii) en el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14, iii) a las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36 y iv) a la bomba de despacho de asfalto P-137.	Acreditar la ejecución del Plan Maestro de Inspección y Mantenimiento, a fin de cumplir con el mantenimiento e inspección regular de i) el manifold de las líneas de producción del área de procesos, ii) el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14, iii) las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36 y iv) la bomba de despacho de asfalto P-137. Todo ello, para evitar impactos negativos al ambiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI los documentos que acrediten la inspección y mantenimiento regular de i) el manifold de las líneas de producción del área de procesos, ii) el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14, iii) las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36 y iv) la bomba de despacho de asfalto P-137; incluyendo medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WG S84).
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos	Realizar un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos para todo el personal involucrado	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI la copia del programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia

De acuerdo con los considerandos N° 100, 105, 108, 111 y 114 de la Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, la DFSAI tomó en cuenta lo siguiente:

- (i) El tiempo que demorará Petroperú en la elaboración del informe que acredite el mantenimiento realizado así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
- (ii) El tiempo que demorará Petroperú en realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
- (iii) El tiempo que demorará Petroperú en realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
- (iv) El tiempo que demorará Petroperú en la elaboración del informe que acredite la ejecución del Proyecto de Construcción del Techado de Losa de Residuos Peligrosos, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
- (v) El tiempo que demorará Petroperú en la elaboración del informe que acredite la ejecución del Proyecto "Implementación de Tratamiento de Efluentes", así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.



N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento ²²	Plazo para acreditar el cumplimiento
		con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.		dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, puesto que se ha evidenciado recipientes abiertos con combustibles líquidos ubicados al costado de la garita de salida de los camiones cisternas.	Realizar un curso de capacitación en manejo y almacenamiento de hidrocarburos para todo el personal involucrado con el manejo de hidrocarburos el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI la copia del programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el curriculum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.
4	El almacén temporal de residuos peligrosos de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no se encontraba techado ni cerrado; asimismo, no cuenta con un sistema contra incendios y con detectores de gases o vapores peligrosos.	Acreditar la ejecución del Proyecto de Construcción del Techado de Losa Residuos Peligrosos de acuerdo al cronograma presentado por Petroperú, a fin de cumplir con los artículos 39, 40° y 41.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, las ordenes de servicio y demás documentos que acrediten se están efectuando las actividades del mencionado Proyecto, así como los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
5	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. superó los LMP de efluentes líquidos en el parámetro DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo en los meses de enero, febrero y marzo de 2011.	Acreditar la ejecución del Proyecto "Implementación de Tratamiento de Efluentes", a fin de no exceder los parámetros DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo en efluentes líquidos en el punto denominado "Descarga de los	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI los servicios señalados en la orden de trabajo N° RCO 105756 presentado por Petroperú, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Implementación de Tratamiento de Efluentes", incluyendo los medios probatorios visuales

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento ²²	Plazo para acreditar el cumplimiento
		Tanques de Sedimentación a Emisario Submarino" y evitar impactos negativos al ambiente.		(fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Fuente: Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

10. La Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) Respecto al argumento de Petroperú, referido a que las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución debían ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia (y que, al haber sido subsanadas antes del inicio del presente procedimiento, no tendrían por qué haber generado la presente investigación en su contra)²³, la DFSAI señaló que no correspondía, en el marco del presente pronunciamiento, determinar el inicio o no de un procedimiento administrativo por las presuntas conductas infractoras, toda vez que este ya fue iniciado en mérito a lo resuelto mediante la Resolución Subdirectoral N° 1628-2014-OEFA-DFSAI/SDI.
- (ii) Sin perjuicio de ello, la DFSAI precisó que las referidas conductas no podrían ser consideradas como hallazgos de menor trascendencia, debido a que la fuga y/o derrame de hidrocarburos constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental. En tal sentido, partiendo que uno de los requisitos previstos en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD²⁴, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD**) es la no generación de daño real o potencial al ambiente, no se habría cumplido con lo señalado en el citado instrumento.

Respecto a que Petroperú no realizó la inspección y el mantenimiento: i) en el manifold de las líneas de producción del área de procesos; ii) en el contómetro ubicado a la derecha del puente de despacho de asfaltos líquidos productos

²³ De acuerdo con Petroperú, las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 habrían sido subsanadas a través de las siguientes acciones: (i) limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos; (ii) disposición de los cilindros no rotulados hacia el relleno de seguridad; y, (iii) colocación de tapas a los cilindros.

²⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia**, publicada en el diario oficial el Peruano el 28 de noviembre de 2013.

Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia.

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.



especiales N° 14; iii) a las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36; y, iv) a la bomba de despacho de asfalto P-137

- (iii) De conformidad con el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de realizar el mantenimiento regular de sus equipos e instalaciones, con la finalidad de minimizar riesgos de incidentes de fugas y/o derrames de hidrocarburos que puedan generar un potencial impacto negativo a los agentes ambientales.
- (iv) Durante la Supervisión, la DS observó suelos impregnados con hidrocarburos, conforme consta en el Informe de Supervisión y en las fotografías N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del referido informe.
- (v) De acuerdo con lo indicado en el Informe de Supervisión, Petroperú no cumplió lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en la medida que los suelos estaban impregnados con hidrocarburos producto de la falta de mantenimiento de las instalaciones de la UP Refinería Conchán.
- (vi) Si bien Petroperú presentó en sus descargos el documento denominado Plan Maestro de Inspección y Mantenimiento correspondiente a los años 2011 y 2014, mediante el cual pretendía acreditar el cumplimiento de sus programas de mantenimiento regulares y, además, que en el año 2011 habría contratado el servicio bianual de limpieza de equipos de las áreas de procesos y tanque de operaciones Conchán, dichos documentos no evidencian la implementación efectiva de los programas de mantenimiento.
- (vii) Asimismo, si bien mediante Carta N° RCON-AL-049-2015, Petroperú presentó documentos que acreditarían la ejecución del mencionado Plan Maestro y del Servicio de limpieza de equipos de áreas de procesos y tanques de operaciones de la UP Refinería Conchán, de la revisión de dichos medios probatorios se pudo apreciar que Petroperú habría realizado acciones de limpieza de residuos en algunos de los equipos de su Planta de Proceso, así como acciones de mantenimiento; no obstante, dichas acciones habrían sido realizadas en áreas diferentes a las señaladas en la presente imputación.
- (viii) En consecuencia, de acuerdo con la DFSAI, habría quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petroperú, al haber incumplido lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Respecto a que Petroperú no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos

- (ix) Durante la Supervisión, la DS advirtió que en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se encontraron residuos sólidos peligrosos

almacenados en cilindros sin la protección correspondiente. Asimismo, detectó que estos no se encontraban debidamente rotulados ni identificados.

- (x) De acuerdo con lo indicado en el Informe de Supervisión, Petroperú incumplió lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al no haber realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos, ello debido a que no cumplió con rotular y tapar adecuadamente los cilindros que los contenían.
- (xi) El hecho que la empresa haya realizado la disposición de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) en el relleno de seguridad de forma inmediata a la detección de la conducta infractora, no acredita que haya subsanado el incumplimiento, toda vez que el hecho detectado durante la Supervisión versa sobre el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal, y no sobre una inadecuada disposición final de los mismos.

Respecto a que Petroperú no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, al haberse evidenciado la existencia de recipientes abiertos con combustibles líquidos ubicados al costado de la garita de salida de los camiones cisternas

- (xii) En la visita de supervisión, la DS observó tres (3) recipientes abiertos que almacenaban hidrocarburos. Tal hecho se encuentra sustentado en las fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia que en la garita de salida de los camiones cisterna, junto a los cilindros de residuos no peligrosos, se ubicaban tres (3) recipientes abiertos que contienen combustibles líquidos.
- (xiii) De acuerdo con lo indicado en el Informe de Supervisión, Petroperú no cumplió lo dispuesto en el literal a) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al haber dispuesto combustibles líquidos en tres (3) recipientes que carecían de tapa.

- (xiv) De la revisión y análisis de la documentación remitida por el administrado en sus descargos, se advierte que Petroperú habría colocado tapas a los recipientes de capacidad de cincuenta (50) galones que almacenaban diésel; sin embargo, dicha medida no permitiría desvirtuar el hecho que al momento de la Supervisión, Petroperú venía almacenando hidrocarburos en tres (3) recipientes sin tapa, toda vez que el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**), dispone que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable²⁵.

²⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.



Respecto a que el almacén temporal de residuos peligrosos de Petroperú no se encontraba techado ni cerrado ni cuenta con un sistema contra incendios y con detectores de gases o vapores peligrosos

- (xv) Durante la Supervisión, la DS advirtió que la zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos se encontraba en un terreno abierto, y no contaba con un sistema contra incendio, dispositivos de seguridad operativos, ni tampoco con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible. De igual forma, de la fotografía N° 12 del Informe de Supervisión, se puede observar que la zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos no se encontraba techada.
- (xvi) Las acciones señaladas por Petroperú en sus descargos, referidas a la inclusión del denominado Proyecto de Construcción del Techado de Losa Residuos Peligrosos en su Presupuesto de Inversiones 2015 –a través del cual, además del techado, se instalarían los sistemas contra incendio, el detector de gases y vapores peligrosos– no enervan su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora.
- (xvii) En atención a las referidas consideraciones ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petroperú, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los numerales 1 y 5 del artículo 39°, los numerales 5 y 8 del artículo 40°, y el artículo 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Respecto a que Petroperú superó los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo en los meses de enero, febrero y marzo de 2011

- (xviii) De la revisión de los resultados del Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Gaseosas para la DGAAE correspondiente al primer trimestre del año 2011, el cual considera como punto de muestreo a la "Descarga de los Tanques de Sedimentación a Emisario Submarino" (esto es, antes de la descarga al mar a través del emisario submarino), se advierte que la citada empresa superó los LMP de efluentes líquidos recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**) para los parámetros DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un ajenante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

Debe indicarse que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2014, fue aprobado el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 5°.

- (xix) En sus descargos, Petroperú sostuvo que la presente imputación se refiere a un punto de muestreo distinto al recogido en su PAMA. De acuerdo con lo señalado por dicha empresa, el numeral IV del Programa de Monitoreo del PAMA considera como punto de muestreo para emisiones líquidas la "Salida del Separador API", mas no la "Descarga por emisor submarino".
- (xx) Sobre el particular, la DFSAI señaló que, si bien el PAMA establece tres (3) puntos de muestreo²⁶, con posterioridad a su aprobación, la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud (en adelante, **Digesa**), mediante la Resolución Directoral N° 1776-2009/DIGESA/SA del 31 de marzo de 2009 otorgó a Petroperú la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Industriales para el Vertimiento de los efluentes provenientes de la Refinería Conchán a través de una tubería submarina, estableciéndose como punto de muestreo el agua residual industrial antes de ser descargada por el emisor submarino. En consecuencia, sí corresponde que el OEFA evalúe y fiscalice los efluentes tratados en el punto de muestreo "Descarga por emisor submarino".
- (xxi) Si bien Petroperú pretende mejorar su sistema de tratamiento de efluentes líquidos a fin de controlar los parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM a través del desarrollo del Proyecto de "Implementación de Tratamiento de Efluentes", ello no exime su responsabilidad de haber superado los LMP de efluentes líquidos durante los meses de enero a marzo de 2011, respecto de los parámetros DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo.
- (xxii) En conclusión, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petroperú al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

11. El 21 de abril de 2015, Petroperú interpuso recurso de apelación²⁷ contra la Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI, a efectos de que esta sea revocada y, con base en ello, se deje sin efecto no solo las medidas correctivas dispuestas en dicho pronunciamiento, sino también la inscripción del referido acto en el Registro de Actos Administrativos del OEFA. Los argumentos del administrado fueron los siguientes:

Respecto a que Petroperú no realizó la inspección y el mantenimiento: i) en el manifold de las líneas de producción del área de procesos; ii) en el contómetro ubicado a la derecha del puente de despacho de asfaltos líquidos productos

²⁶ Dichos puntos serían: i) Salida de Separador API; ii) en el mar, 500 m antes de la poza de Percolación; y, iii) en el mar, 5000 m después de la poza de Percolación.

²⁷ Fojas 1252 a 1401.



especiales N° 14; iii) a las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36; y, iv) a la bomba de despacho de asfalto P-137

- a) La DFSAI no ha meritudo las pruebas que ofreció a fin de acreditar el haber cumplido con la ejecución del "Plan Maestro de Inspección y Mantenimiento 2011". Así, mediante el contrato N° RCO 80840-ZF, la empresa Fameyco S.A.C. se comprometió a efectuar la limpieza de los equipos de las Áreas de Procesos y Tanques de Operaciones de la Refinería Conchán donde se encuentra el manifold, contómetros, tuberías y bombas. Por su parte, los contratos N° RCO-91001, RCO89575, RCO 88718, RCO 88591, RCO 95008, RCO 90932 y MAN 00034-2011 evidenciarían el haberse realizado el mantenimiento de dichos equipos.
- b) Los contratos antes detallados y las Actas de Recepción Final del Servicio, permitirían demostrar el cumplimiento satisfactorio de lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM²⁸.

Respecto a que Petroperú no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos

- c) En la fotografía N° 13 del Informe de Supervisión solo se evidencia la existencia de un cilindro sin tapa y no de varios recipientes metálicos, tal como lo señala el considerando 28 de la Resolución N° 1628-2014-OEFA-DFSAI/SDI. Del mismo modo, no se puede inferir que la falta de rotulado se haya presentado en todos los recipientes metálicos, pues en la referida fotografía solo se evidencia un cilindro sin rótulo.
- d) La DFSAI no ha considerado que el cilindro se encontraba debidamente confinado dentro de la zona de almacenamiento de residuos sólidos, y que esta además se encontraba cercada y su acceso era restringido solo al personal.
- e) La falta de rótulo y tapa de un cilindro constituyen hallazgos de menor trascendencia, en tanto no generan un daño potencial al ambiente²⁹. En ese sentido, no es correcto afirmar que no se cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
- f) Inmediatamente después de la Supervisión, el 24 de agosto de 2011, la compañía Befesa efectuó la disposición de los cilindros hacia el Relleno de Seguridad del Km 59.5 Panamericana Sur – Quebrada Chutana Km 4.2.

²⁸ Sobre las Actas de Recepción Final del Servicio, Petroperú señaló que "...estas Actas se firman a la culminación de la ejecución del Contrato, siendo obligatorio este documento, conforme a nuestro Reglamento de Contrataciones de PETROPERÚ S.A. aprobado por Resolución N° 523-2009-OSCE/PRE." (Foja 1395).

²⁹ A fin de concluir ello, Petroperú sostiene el haber tomado en cuenta la definición señalada en los "Lineamientos para la aplicación de medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD (foja 1393).

Respecto a que Petroperú no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, puesto que se ha evidenciado recipientes abiertos con combustibles líquidos ubicados al costado de la garita de salida de los camiones cisternas

- g) La presente imputación calificaría como un hallazgo de menor trascendencia, pues solo se requería colocar las tapas correspondientes a tres (3) cilindros, siendo que, de ninguna manera, este hecho podría considerarse un daño potencial al ambiente.
- h) En ese sentido, previamente al inicio del presente procedimiento sancionador, cumplió con colocar las tapas a los tres (3) cilindros, lo cual habrían acreditado mediante la carta N° GOPC-RE-0533-2012.
- i) Las fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión no acreditan, en estricto, que se traten de hidrocarburos, al no haberse realizado ningún tipo de análisis a dicha sustancia.

Respecto a que el almacén temporal de residuos peligrosos de Petroperú no se encontraba techado ni cerrado ni cuenta con un sistema contra incendios y con detectores de gases o vapores peligrosos

- j) La DFSAI no ha tomado en consideración el alquiler de un contenedor de la empresa Befesa, que permitía almacenar los residuos sólidos peligrosos de manera cerrada. Además, en el año 2011 contaba con un contrato con la referida empresa mediante el cual se realizaba la disposición final de los residuos sólidos peligrosos a fin de no generar daño al ambiente.

Respecto a que Petroperú superó los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo en los meses de enero, febrero y marzo de 2011

- k) Siguiendo el mismo criterio establecido en el considerando 57 de la Resolución Subdirectoral N° 1628-2014-OEFA/DFSAI, no existen indicios de un presunto incumplimiento al artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que los resultados del monitoreo de efluentes líquidos corresponden al punto de muestreo "Descarga por emisor submarino", mientras que el aprobado en su PAMA considera como puntos de muestreo para emisiones líquidas la "salida del separador API".

- l) Sobre la base de los principios de legalidad y tipicidad, no corresponde aplicar otros puntos de muestreo establecidos por otro organismo, como era el caso de Digesa, a efectos de tipificar una infracción cuando los límites permisibles aplicables para este organismo son los establecidos en la Ley General de Aguas para la Clase VI, conforme se puede apreciar del artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1776-2009/DIGESA/SA y no los límites permisibles señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, cuya norma supuestamente se infringe.



II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³⁰, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³¹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³².

³⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³¹ **LEY N° 29325**, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³² **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁴ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁵ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁶, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁷, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

³³ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM** que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁴ **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁶ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.



III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁸.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁰.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

que dicho ambiente se preserve⁴²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴³.

22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁴.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si en el presente procedimiento, la autoridad administrativa valoró los medios de prueba ofrecidos por Petroperú en su escrito de descargos del 10 de octubre de 2014, así como en su Carta N° RCON-AL-049-2015 de fecha 26 de marzo de 2015, respecto al hecho imputado N° 1.
- (ii) Si Petroperú cumplió con someter sus instalaciones a programas regulares de mantenimiento, conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



- (iii) Si Petroperú cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento a los residuos sólidos ubicados en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.
- (iv) Si ha quedado acreditado que Petroperú realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos.
- (v) Si ha quedado acreditado que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos cumplía con las exigencias técnicas previstas en los artículos 39°, 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (vi) Si Petroperú superó los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo en los meses de enero, febrero y marzo de 2011.
- (vii) Si en el presente caso resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si en el presente procedimiento, la autoridad administrativa valoró los medios de prueba ofrecidos por Petroperú en su escrito de descargos del 10 de octubre de 2014, así como en su Carta N° RCON-AL-049-2015 de fecha 26 de marzo de 2015, respecto al hecho imputado N° 1.

26. En su recurso de apelación, Petroperú señaló que la DFSAI no habría meritado las pruebas que ofreció a fin de acreditar el haber cumplido con la ejecución del "Plan Maestro de Inspección y Mantenimiento 2011". Así, mediante el contrato N° RCO 80840-ZF, la empresa Fameyco S.A.C. se comprometió a efectuar la limpieza de los equipos de las Áreas de Procesos y Tanques de Operaciones de la Refinería Conchán donde se encuentra el manifold, contómetros, tuberías y bombas. Por su parte, los contratos N° RCO-91001, RCO89575, RCO 88718, RCO 88591, RCO 95008, RCO 90932 y MAN 00034-2011, junto con las actas de recepción final del servicio, evidenciarían el haberse realizado el mantenimiento de dichos equipos.

27. Sobre el particular, debe indicarse que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo⁴⁵, dispone que los pronunciamientos de la autoridad

⁴⁵ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento

administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. De manera adicional, debe señalarse que el inciso 5.4 del artículo 5° de la norma indicada, establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, siempre que otorgue la posibilidad de exponer a estos su posición y, en su caso, aporten las pruebas a su favor⁴⁶.

28. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso⁴⁷. Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
29. En ese sentido, considerando que a través de su escrito de descargos y de la Carta N° RCON-AL-049-2015, el administrado presentó argumentos y medios de prueba destinados a desvirtuar el hecho imputado N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, tales cuestiones deben haber sido debidamente valoradas en la resolución directoral materia de impugnación, toda vez que dicho acto administrativo declaró la responsabilidad del administrado sobre la base de las pruebas meritadas al inicio del presente procedimiento⁴⁸.

administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...).

⁴⁶ El autor Morón Urbina sostiene que: "[el] derecho a ofrecer y producir pruebas consiste en el derecho a presentar material probatorio, a exigir que la Administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado (...)". Igualmente, el citado autor sostiene que:

"[el] derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse".

Finalmente, conviene precisar que, según lo señalado por el citado autor: "(...) contraviene al ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica., 2011, pp. 67, 152.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

⁴⁸ LEY N° 27444.

Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.



30. Por consiguiente, corresponde a la presente Sala analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con el precepto contenido en el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444.
31. En el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N° 1628-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁴⁹, la SDI de la DFSAI comunicó a Petroperú el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, entre otros, por incumplir con la obligación establecida en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Asimismo, se le remitió copia del Informe de Supervisión, y se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que presente los descargos correspondientes.
32. En sus descargos, Petroperú negó haber incumplido con dicho artículo, y presentó los siguientes medios probatorios:
- Orden de trabajo a terceros N° RCO 80840-ZF a favor de la empresa Fabricaciones Metálicas y Construcciones S.A.C. del 18 de agosto de 2009, referida al Servicio de limpieza de equipos de áreas de procesos y tanques de operaciones Conchán⁵⁰, así como las valorizaciones N° 42 a 45 del referido servicio.

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.

13.2 En su escrito de descargos, el administrado imputado podrá solicitar el uso de la palabra.

⁴⁹ Fojas 44 a 55.

⁵⁰ Fojas 133 a 155.

- Memorando N° GOPC-RE-I-016-2011, a través del cual el Jefe de la Unidad de Inspección remite al jefe del departamento de Refinación el Plan Maestro de Inspección y Mantenimiento 2011 para su conocimiento y aprobación⁵¹.
 - Memorando N° REF6-IS-0024-2014, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Inspección y el Jefe de la Unidad de Mantenimiento, remiten al Jefe del Departamento de Refinación el Plan Maestro de Inspección y Mantenimiento 2014 para su conocimiento y aprobación correspondiente⁵².
33. Adicionalmente, en atención al requerimiento de información formulado por la SDI mediante el Proveído N° 2, Petroperú presentó los siguientes elementos de prueba:
- Acta de Liquidación de Servicio Contrato N° RCO 80840-ZF, así como las valorizaciones N° 1 al 46⁵³.
 - Plan Maestro de Inspección y Mantenimiento 2010⁵⁴.
 - Plan Maestro de Inspección y Mantenimiento 2011⁵⁵.
34. Respecto de tales medios de prueba, mediante Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI señaló:

Cuadro N° 3: Análisis de la DFSAI respecto de los descargos presentados por Petroperú en relación a la infracción N° 1

N°	Hecho Imputado	Escrito de Descargos	Análisis de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó la inspección y el mantenimiento i) en el manifold de las líneas de producción del área de procesos, ii) en el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14, iii) a las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36 y iv) a	<p><i>"(...) en el año 2011 (periodo de Supervisión por OEFA), PETROPERÚ S.A. contrató el servicio bi-anual de limpieza de equipos de las áreas de procesos y tanque de Operaciones Conchán, con Contrato N° RCO-80840-ZF, ejecutado por Cía. Fabricaciones Metálicas y Construcciones SAC – FAMEYCO (vigente del 24.08.2009 al 23.08.2011), donde se encontraban incluidas el manifold, el contómetro, las tuberías y la bombas de despacho (ANEXO 2).</i></p> <p><i>Debemos señalar que, PETROPERÚ S.A. contaba y cuenta todos los años con un Plan Maestro de Inspección y Mantenimiento, tal como se acredita para el año 2011, la aprobación de dicho</i></p>	<p><i>"20. Si bien Petroperú presentó en sus descargos el Plan Maestro de Inspección y Mantenimiento correspondiente a los años 2011 y 2014, no ha acreditado que estos se hayan ejecutado en los plazos y de la forma prevista en los referidos documentos, toda vez que no ha presentado medios probatorios que evidencien la implementación de los referidos programas de mantenimiento.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>22. Al respecto, mediante Carta N° RCON-AL-049-2015, Petroperú respondió el Proveído N° 2, adjuntando documentos que acreditarían la ejecución del Plan Maestro de Inspección y</i></p>

⁵¹ Fojas 122 a 132.

⁵² Fojas 118 a 121.

⁵³ Fojas 618 a 1201.

⁵⁴ Fojas 432 a 617.

⁵⁵ Fojas 193 a 431.



N°	Hecho Imputado	Escrito de Descargos	Análisis de la DFSAI en la Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI
	la bomba de despacho de asfalto P-137.	<i>Plan conforme al Memorando N° GOPC-RE-I-016-2011, cuya copia se adjunta (ANEXO 3), y actualmente cuenta con su Plan Maestro 2014 (ANEXO 4)".</i>	<p>Mantenimiento de los años 2010 y 2011 y del Servicio de limpieza de equipos de las áreas de procesos y tanques de operaciones Conchán.</p> <p>23. De la revisión de los mencionados documentos, se aprecia que Petroperú realizó acciones de limpieza de residuos en algunos de los equipos de su Planta de Proceso así como acciones de mantenimiento. Sin embargo, todas estas acciones fueron realizadas en áreas diferentes de las señaladas en la presente imputación."</p>

Fuente: Escrito de descargos del 10 de octubre de 2014, Carta N° RCON-AL-049-2015 del 26 de marzo de 2015 y Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

35. Tal como se desprende del Cuadro N° 3 de la presente resolución, la DFSAI, al motivar su decisión respecto a la declaración de responsabilidad administrativa de Petroperú por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006EM, absolvió cada uno de los argumentos planteados por dicha empresa en su escrito de descargos así como en la Carta N° RCON-AL-049-2015, valorando los medios probatorios ofrecidos, y concluyendo que estos no desvirtuaban el hecho constatado durante la Supervisión realizada a las instalaciones de la UP Refinería Conchan; ello, en la medida que a través de los mismos no se pudo evidenciar que Petroperú había ejecutado programas de inspección y mantenimiento conforme a lo previsto en su Plan Maestro de Inspección y Mantenimiento correspondiente al año 2010 y 2011.
36. En consecuencia y, contrariamente a lo señalado por la recurrente, la DFSAI sí valoró los medios probatorios descritos en los considerandos N°s 32 y 33 de la presente resolución, los cuales no resultaron suficientes para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI fue expedida conforme a los principios de legalidad y del debido procedimiento establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444. Partiendo de ello, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo de su recurso.

V.2 Si Petroperú cumplió con someter sus instalaciones a programas regulares de mantenimiento, conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

37. Sobre el presente punto, debe precisarse en primer lugar que el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM prevé la siguiente obligación:

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: (...)

***g. Las instalaciones o equipos deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.**" (Énfasis agregado)*

38. Conforme a lo dispuesto en la citada norma, es obligación del titular de la actividad de hidrocarburos –como parte de sus operaciones de manejo y almacenamiento– **realizar programas regulares de mantenimiento a sus instalaciones o equipos** (entre ellos, ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc.), **con el fin de minimizar riesgos, tales como accidentes, fugas, incendios y derrames.**
39. Cabe destacar que la obligación de ejecutar programas regulares de mantenimiento, encuentra su fundamento en las exigencias propias derivadas del principio de prevención, el cual –de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional– conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, el cual garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁵⁶. Así, la Ley N° 28611 ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar, en los términos siguientes:

"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

40. A partir de lo expuesto se desprende que, lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM constituye una obligación de naturaleza preventiva⁵⁷, en tanto exige al titular de las actividades de hidrocarburos la ejecución de medidas de prevención y/o minimización destinados a enfrentar riesgos (que pudiesen generarse como consecuencia de sus operaciones), tales como accidentes, fugas, incendios y derrames provenientes de sus equipos o instalaciones.
41. Sobre la base del marco normativo previamente descrito, la DFSAI, mediante la Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI, declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petroperú, por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al considerar que dicha empresa:

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

⁵⁷ En este punto, es importante señalar que la naturaleza preventiva de la obligación establecida en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, ha sido puesta de manifiesto en pronunciamientos anteriores de este Órgano Colegiado, entre ellas, la Resolución N° 264-2013-OEFA/TFA, N° 018-2014-OEFA/TFA-SE1 y N° 003-2015-OEFA/TFA-SEE.



"No realizó la inspección y el mantenimiento i) en el manifold de las líneas de producción del área de procesos, ii) en el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14, iii) a las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36 y iv) a la bomba de despacho de asfalto P-137".

- 42. El mencionado pronunciamiento encuentra sustento en la observación N° 1 del Informe de Supervisión⁵⁸, conforme se describe a continuación:

"2. Observaciones

N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	MEDIOS PROBATORIOS
1	<p>Se detectó un área aproximada de 1.5 m² de suelos impregnados con hidrocarburos, en la zona inferior del manifold de las líneas de producción del área de Procesos.</p> <p>Por otro lado, se observó un área aproximada de 0.5 m² de suelos impregnados con gasóleo, producto de una fuga en el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del Puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14.</p> <p>Asimismo, se observó un área aproximada de 0.5 m² de suelos impregnados, producto de una fuga de las tuberías que se encuentran próximas al taque de almacenamiento de asfaltos N° 36, ocasionado posiblemente por la falta de mantenimiento de las líneas, bridas, etc.</p> <p>Se observó un área aproximada de 0.10 m² de suelos impregnados con asfaltos en la zona de la bomba de despacho de asfalto P-137.</p> <p>Así también se detectó un área aproximada de 0.25 m² de suelos impregnados con asfalto, en la parte trasera del Puente de despacho de asfaltos N° 13.</p>	<p>Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante D.S. N° 015-2006-EM. (...)</p> <p>Artículo 43° del D.S. N° 015-2006-EM</p> <p>"Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:</p> <p>g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.</p>	<p>Fotografías del N° 01 al 09".</p>

- 43. Del mismo modo, la DFSAI sustentó su pronunciamiento con base en las fotografías N° 2 a la 7 del Informe de Supervisión⁵⁹, las cuales presentan las siguientes descripciones:

⁵⁸ Foja 37.

⁵⁹ Fojas 4 a 7.

- Fotografía N° 2: Se detectó un área aproximada de 1.5 m² de suelos impregnados con hidrocarburos, en la zona inferior del manifold de las líneas de producción de la Planta.
- Fotografía N° 3: Fuga en el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del Puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales.
- Fotografía N° 4: Se observó un área aproximada de 0.5 m² de suelos impregnados con gasóleo, producto de la fuga del contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del Puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14.
- Fotografía N° 5: Fuga de las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36, ocasionado posiblemente por la falta de mantenimiento de las líneas, bridas, etc.
- Fotografía N° 6: Se observó un área aproximada de 0.5 m² de suelos impregnados con hidrocarburos, producto de la fuga de las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36.
- Fotografía N° 7: Se observó un área aproximada de 0.10 m² de suelos impregnados con asfaltos en la zona de la bomba de despacho de asfalto P-137.

44. Sobre la base de los medios probatorios antes descritos, la DFSAI concluyó que Petroperú no realizó la inspección, ni el mantenimiento en el manifold de las líneas de producción del área de procesos; en el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14; en las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36, y en la bomba de despacho de asfalto P-137.

45. Sin embargo, Petroperú sostiene que sí cumplió con efectuar las inspecciones y el mantenimiento a dichas instalaciones y/o equipos, en tanto ejecutó el programa de inspección y mantenimiento recogido en el "Plan Maestro de Inspección y Mantenimiento 2011". Para ello, señala que la ejecución de dicho plan estaría acreditada con los contratos N° RCO 80840-ZF, RCO-91001, RCO89575, RCO 88718, RCO 88591, RCO 95008, RCO 90932 y MAN 00034-2011, así como en las actas de recepción final del servicio.

46. Respecto al presente punto y, de la revisión efectuada por esta Sala a los documentos que Petroperú presentó a fin de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, se aprecia lo siguiente:

- a. "Plan Maestro de Inspección y Mantenimiento 2011" de la Refinería Conchán⁶⁰.

⁶⁰ Fojas 122 a 132 y 193 a 431.



- De la revisión de dicho documento se aprecian diez (10) cuadros bajo los títulos "programa de mantenimiento de equipos de planta de ventas 2011"⁶¹ y "programa de inspección de equipos de planta de ventas 2011"⁶². Asimismo, se aprecian seis (6) cuadros que contienen información relacionada con el programa de limpieza industrial de la unidad de procesos, de servicios industriales, de movimientos de productos, de terminal portuario, de plantas de ventas y de seguridad industrial y protección ambiental⁶³ de la UP Refinería Conchán. En dichos cuadros se consigna qué tipo de inspección o mantenimiento tendrá cada equipo y/o instalación de la UP Refinería Conchán de enero a diciembre del 2011. Así, por ejemplo, se aprecian las siguientes:
 - Inspección visual (verificación de estado de dispositivos mecánicos eléctricos, emisión de recomendaciones).
 - Mantenimiento menor/preventivo (equipos, líneas, plataformas, escaleras, soportes, aislamiento térmico, niplera, pintura).
 - Mantenimiento mayor/general con equipo fuera de servicio (mantenimiento menor de accesorios mecánicos-eléctricos), mantenimiento rutinario).
 - Mantenimiento general según recomendación de inspección (desmontaje de equipo y reemplazo de partes y reparaciones en caso de ser necesario).
 - Mantenimiento rutinario (limpieza industrial y disposición de residuos contaminados).
 - Verificación del mantenimiento y la calibración.
- Relación de Órdenes de Trabajo del Plan Maestro 2011⁶⁴. En esta relación se advierte un total de cuarenta y tres (43) órdenes de trabajo relacionadas a la limpieza industrial de equipos de la planta de proceso, limpieza de separador API, instalaciones de equipos, entre otros.

Como se advierte de los documentos previamente enumerados, estos solo describen las acciones que la empresa contratista llevará a cabo para la limpieza o mantenimiento de los equipos y/o instalaciones. Por otro lado, del análisis de las mencionadas órdenes de trabajo, algunas de ellas presentan informes técnicos en los que se indican los trabajos realizados, el personal a cargo de dichos trabajos, y las conclusiones y/o recomendaciones correspondientes; no obstante, dichas actividades están relacionadas a equipos y/o instalaciones distintos a aquellos materia de imputación en el presente procedimiento (el manifold de las líneas de producción del área de

⁶¹ Fojas 127 a 131.

⁶² Fojas 122 a 126.

⁶³ Fojas 425 a 430.

⁶⁴ Fojas 193 a 424.

procesos, el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14, las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36 y la bomba de despacho de asfalto P-137).

- b. "Plan Maestro de Inspección y Mantenimiento 2010"⁶⁵: De la misma forma que el Plan Maestro de Inspección y Mantenimiento del año 2011, el documento contempla un programa de mantenimiento referido al amarradero, poza API, limpieza industrial y disposición de residuos 2010⁶⁶. Asimismo, el mencionado plan maestro contiene una relación de cuarentaiún (41) órdenes de trabajo con informes de limpieza de instalaciones y/o equipos distintos a los que son materia de evaluación.
- c. "Orden de Trabajo a terceros N° RCO 80840-ZF"⁶⁷, registrado con fecha 18 de agosto de 2009.

De acuerdo con esta orden de trabajo, se advierte que Petroperú contrató a la empresa contratista Fabricaciones Metálicas y Construcciones S.A.C. a fin de que realice el "Servicio de limpieza de equipos de áreas de procesos y tanques de operaciones Conchán" durante un periodo de ejecución de dos (2) años.

Asimismo, se observan documentos denominados valorización del N° 1 al 46 en las que se consignan el monto económico del referido servicio con una frecuencia quincenal. De este modo, la valorización N° 1 comprende el periodo del 3 al 17 de setiembre de 2009, la valorización N° 2 del 18 de setiembre al 2 de octubre de 2009, y así sucesivamente hasta la valorización N° 46 del 16 al 31 de julio de 2011. De igual forma, se observa la descripción detallada de las actividades a realizarse por cada valorización económica.

No obstante, en los referidos documentos se estipula lo que se deberá realizar, mas no se precisan los resultados de esas acciones, el trabajo realizado, ni las observaciones, conclusiones y/o, recomendaciones después de culminadas las labores.

- d. Órdenes de trabajo a terceros N° RCO 91001, RCO 89575, RCO 88718, RCO 88591, RCO 95008, RCO 90932 y MAN 00034-2011, las bases técnicas del proceso de contratación y sus respectivas Actas de Recepción Final del Servicio⁶⁸.

⁶⁵ Fojas 432 a 617.

⁶⁶ Foja 616.

⁶⁷ Foja 155, y 618 a 1201.

⁶⁸ Fojas 1261 a 1365.



De manera similar al caso anterior, de la revisión de estos documentos tampoco se advierte algún informe técnico realizado por el especialista encargado, a fin de verificar si los trabajos descritos en las referidas órdenes de trabajo fueron, efectivamente, ejecutados.

- e. "Plan Maestro de Inspección y Mantenimiento Año 2014"⁶⁹: Este documento contiene la programación del mantenimiento e inspección de las instalaciones y/o equipos de la planta de procesos de la UP Refinería Conchán correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2014. En consecuencia, al constituir un documento de fecha posterior a la realización de la Supervisión, no resulta pertinente su evaluación.

47. Tomando en consideración los argumentos antes expuestos, y del análisis de los medios probatorios aportados por Petroperú, no es posible afirmar que dicha empresa haya realizado inspecciones técnicas y/o el mantenimiento al manifold de las líneas de producción del área de procesos; al contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14; a las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36, y a la bomba de despacho de asfalto P-137.
48. En consecuencia, partiendo de lo descrito como Observación N° 1 del Informe de Supervisión, se concluye que Petroperú no cumplió con lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Por tanto, corresponde confirmar la resolución apelada en el presente extremo.

V.3 Si Petroperú cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento a los residuos sólidos ubicados en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos

49. Petroperú sostiene que en la fotografía N° 13 del Informe de Supervisión, solo se evidencia la existencia de un cilindro sin tapa y no de varios recipientes metálicos, tal como lo señala el considerando 28 de la Resolución N° 1628-2014-OEFA-DFSAI/SDI. Del mismo modo, no se puede inferir que la falta de rotulado se haya presentado en todos los recipientes metálicos, pues en la referida fotografía solo se evidencia un cilindro sin rótulo.

50. Sobre el presente punto, es importante señalar que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁷⁰, norma que dispone que los generadores de residuos sólidos peligrosos deben llevar a cabo el almacenamiento y

⁶⁹ Fojas 118 a 121.

⁷⁰ Es preciso señalar que el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM hace una remisión expresa a las disposiciones contempladas en la Ley N° 27314 y en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, así como sus normas complementarias. En ese sentido, el análisis de la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación en el presente caso, ha sido efectuado con relación a lo dispuesto en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

acondicionamiento adecuado de estos, mediante el empleo de recipientes que aislen dichos residuos del ambiente, conforme al siguiente detalle:

"Almacenamiento

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".
(Subrayado agregado).

51. Como se desprende de la norma antes citada, su finalidad consiste en lograr que los administrados acondicionen los residuos de forma ambientalmente adecuada, estableciéndose para ello determinados aspectos que deben ser tomados en cuenta durante la ejecución del mencionado proceso (esto es, atender a la naturaleza física, química y biológica de los residuos, las características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, y las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga). Esta finalidad alcanza mayor incidencia en el caso de los residuos peligrosos, **los mismos que deben estar contenidos en recipientes que los aislen del ambiente.**
52. Siendo ello así, la obligación de acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos comprende a todos y cada uno de estos, ya que mediante su manejo de forma sanitaria y ambientalmente adecuada, podrán prevenirse impactos negativos a la salud y al medio ambiente. Por tanto, con independencia de si se trata de uno o varios residuos y/o recipientes, en este caso, sin tapa ni rótulo, corresponderá determinar si el administrado cumplió con el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en la UP Refinería Conchán, en los términos establecidos en los considerandos precedentes.
53. Al respecto, en el caso bajo análisis, el supervisor observó "residuos sólidos peligrosos (producto inflamable) dispuestos en cilindros abiertos, en la zona de Almacenamiento Temporal de Residuos Peligrosos"⁷¹, conforme se puede verificar de la fotografía N° 13 a continuación:



Fotografía N° 13: Se observó residuos sólidos peligrosos (producto inflamable) dispuestos en cilindros abiertos, en la Zona de Almacenamiento Temporal de Residuos Peligrosos

54. De acuerdo con la observación hecha por el supervisor, así como de la descripción de la fotografía, se advierte que el cilindro ubicado en la zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos se encontraba descubierto, es decir, sin una tapa que proteja al ambiente de un posible derrame del residuo peligroso.
55. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que los residuos sólidos peligrosos no estaban debidamente acondicionados, por cuanto el cilindro que los contenía no se encontraba debidamente tapado, siendo que en virtud de ello, la administrada habría incumplido lo dispuesto en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
56. Cabe señalar que, por otro lado, Petroperú sostiene que la DFSAI no habría considerado que el cilindro se encontraba debidamente confinado dentro de la zona de almacenamiento de residuos sólidos, la misma que se encontraba cercada y con acceso restringido.
57. Sobre el particular, se destaca que el hecho imputado está referido a las condiciones que Petroperú empleaba para el acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos (es decir, a las condiciones del recipiente que contiene el residuo peligroso), mas no a las condiciones técnicas de las instalaciones o infraestructura donde estos residuos sólidos se depositan.
58. En ese sentido, de lo expuesto se concluye que Petroperú no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos considerando su naturaleza y características físicas, químicas y biológicas. Por tanto, corresponde desestimar lo sostenido por la recurrente y confirmar la resolución apelada en este extremo.

V.4 Si ha quedado acreditado que Petroperú realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos

59. Respecto a este punto, mediante la Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI halló responsable a Petroperú por no haber realizado un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, al haberse evidenciado durante la Supervisión, la existencia de recipientes abiertos con combustibles líquidos ubicados al costado de la garita de salida de los camiones cisternas. En virtud de ello, concluyó que Petroperú incumplió lo dispuesto por el literal a) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
60. Por su parte, Petroperú sostiene que las fotografías que la DFSAI utiliza como sustento para hallarlo responsable (fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión) no demuestran, en estricto, que se traten de hidrocarburos, al no haberse realizado ningún tipo de análisis a dicho producto.
61. Partiendo de ello, debe mencionarse que el referido artículo 43° establece lo siguiente:

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

a. No se colocará Hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de Contingencia comprobada y sujeto a informar al OSINERG en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito. Terminada la Contingencia los Hidrocarburos serán colectados y depositados en recipientes cerrados y las pozas de tierra serán saneadas y cerradas. El saneamiento de las pozas de tierra se realizará siguiendo los métodos previstos en el Plan de Contingencias". (Énfasis agregado)

62. De la lectura del citado artículo, se desprende que la prohibición de colocar hidrocarburos en recipientes abiertos está dirigida al manejo y almacenamiento de dicha sustancia. En consecuencia, dado que tal prohibición solo podrá concurrir en caso el elemento en cuestión sea hidrocarburo, esta Sala procederá a continuación a analizar este punto.

63. Al respecto, según lo observado por el supervisor, el hecho detectado fue el siguiente⁷²:

"2. Observaciones

N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	MEDIOS PROBATORIOS
2	Se observó 03 recipientes abiertos de capacidad de 50 galones que almacenaban diesel, dos (02) de ellos llenos y uno de ellos a la mitad, ubicados	Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante	Fotografías N° 10 y 11

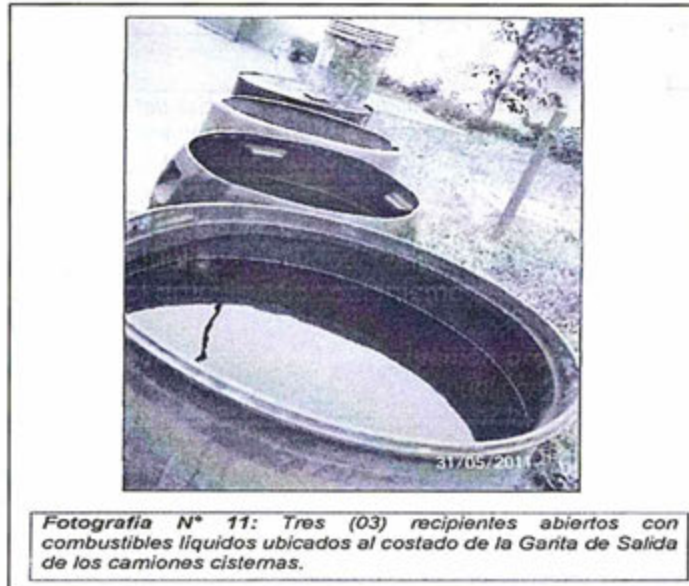
N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	MEDIOS PROBATORIOS
	<p>en la Garita de Salida, margen derecha del Puente de precintado de camiones tanque del área de despacho de productos blancos.</p>	<p>D.S. N° 015-2006-EM. (...) Artículo 43°, inciso a "Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: No se colocará Hidrocarburos en recipientes abiertos (...), excepto en casos de Contingencia comprobada y sujeto a informar al OSINERG en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito (...)"</p>	

64. Asimismo, de la revisión del Anexo II del Informe de Supervisión, correspondiente al "Registro Fotográfico", se aprecia que las fotografías N° 10 y 11 muestran lo observado por el supervisor⁷³:



Fotografía N° 10: En la Garita de Salida de los camiones cisternas, junto a los cilindros de residuos no peligrosos, se observaron tres (03) cilindros abiertos con combustibles líquidos, producto de mantenimiento de equipos.

⁷³ Fojas 2 y 3.



65. Sobre los medios aportados en el presente procedimiento, debe mencionarse que el artículo 197° del Código Procesal Civil⁷⁴ establece que la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo con las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos⁷⁵. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que "la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"⁷⁶.
66. Por su parte, el artículo 43° de la Ley N° 27444 prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. Por su parte, el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala:

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre

Debe indicarse que dicho artículo es aplicable al presente caso en virtud de lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual señala:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.



los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior

- 67. De manera adicional, el artículo 16° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD⁷⁷ dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario⁷⁸.
- 68. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta Sala es de la opinión que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar además que los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones⁷⁹.
- 69. En tal sentido, de la observación descrita por el supervisor en el Informe de Supervisión y de las fotografías N° 10 y 11 del mismo informe se aprecia lo siguiente:

Cuadro N° 4: Descripción de la Observación N° 2 y de las fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión

Observación N° 2 efectuada por el supervisor	Descripción de las Fotografías N° 10 y N° 11 efectuada por el supervisor que complementa la Observación N° 2
Se observó 03 recipientes abiertos de capacidad de 50 galones que almacenaban diesel, dos (02) de ellos llenos y uno de ellos a la mitad, ubicados en la Garita de Salida, margen derecha del Puente de precintado de camiones tanque del área de despacho de productos blancos.	"Fotografía N° 10: En la Garita de Salida de los camiones cisternas, junto a los cilindros de residuos no peligrosos, se observaron tres (03) cilindros abiertos con combustibles líquidos, producto de mantenimiento de equipos. Fotografía N° 11: Tres (03) recipientes abiertos con combustibles líquidos ubicados al costado de la Garita de Salida de los camiones cisternas".

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

⁷⁷ RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 16°.- Documentos Públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.

⁷⁸ Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtuó lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el referido documento se tendrá por cierta.

⁷⁹ En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27444.

70. Partiendo de ello, en virtud de la valoración conjunta de la descripción de la Observación N° 2 y de las fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión, ha quedado acreditada la presencia de combustibles líquidos⁸⁰, es decir, hidrocarburos en cilindros que se encontraban abiertos en la Garita de Salida de los camiones cisternas. En ese sentido, considerando la veracidad y fuerza probatoria de los Informes de supervisión, no era necesario realizar algún tipo de análisis a dicho producto para verificar que se trataba de hidrocarburos.

71. Por tanto, esta Sala considera que, a partir de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió con la prohibición establecida en el literal a) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, razón por la cual corresponde confirmar el presente extremo de la Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI.

V.5 Si ha quedado acreditado que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos cumplía con las exigencias técnicas previstas en los artículos 39, 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

72. Los artículos 39°, 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁸¹ recogen criterios para el almacenamiento de los residuos sólidos, encontrándose entre estos

⁸⁰ DECRETO SUPREMO N° 032-2002-EM, Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de octubre de 2002.

COMBUSTIBLES

Mezclas de Hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de combustión que cumplen con las normas NTP para dicho uso o normas internacionales en lo no previsto por aquellas.

COMBUSTIBLE LIQUIDO DERIVADO DE LOS HIDROCARBUROS

Mezcla de Hidrocarburos utilizada para generar energía por medio de combustión y que cumple con las NTP para dicho uso. En adelante se le denominará Combustibles. Se subdivide en:

- Clase I: Cuando tienen puntos de inflamación menor de 37,8°C (100°F). Líquidos inflamables
- Clase II: Cuando tienen puntos de inflamación igual o mayor a 37,8°C (100°F), pero menor de 60°C (140°F).
- Clase III A: Cuando tienen punto de inflamación igual o mayor a 60°C (140°F), pero menor de 93°C (200°F).
- Clase III B: Se incluyen a aquellos que tienen punto de inflamación igual o mayor a 93°C (200°F).

Dentro de esta definición se incluyen los diversos tipos de gasolinas, diesel, kerosene, combustible para aviación, combustible de uso marino (búnker), residuales.

⁸¹ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;



la obligación de almacenarlos en instalaciones cerradas que cuenten con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos, entre otros requisitos, a efectos de evitar generar impactos negativos a la salud y al medio ambiente.

73. Partiendo de ello, durante la Supervisión, el supervisor detectó lo siguiente⁸²:

N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	MEDIOS PROBATORIOS
3	Se observó que la Zona de Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos se encuentra en un terreno abierto, asimismo no cuenta con un Sistema Contra Incendio, dispositivos de seguridad operativos y no cuenta con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenan residuos volátiles.	<p>Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante D.S. N° 015-2006-EM.</p> <p>Artículo 48° "Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante D.S. N° 057-2004-PCM.</p> <p>Artículo 39, inciso 1 Consideraciones para el almacenamiento: "Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: En terrenos abiertos"</p> <p>Artículo 40°, inciso 5 y 8 Almacenamiento central en las instalaciones del generador</p>	Fotografías N° 12 y 13

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

Foja 36.

N°	DESCRIPCIÓN	BASE LEGAL	MEDIOS PROBATORIOS
		(...) Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos (...).	

74. Al respecto, Petroperú sostiene que la DFSAI no ha considerado que contrató a la compañía Befesa para el alquiler de un contenedor a fin de almacenar los residuos sólidos peligrosos de manera cerrada. A fin de sustentar tal afirmación, presentó el documento denominado "Orden de Trabajo a terceros N° 4200011247"⁸³, en el cual se aprecia que Petroperú contrató a la empresa Befesa Perú S.A. por el servicio de contenedor de residuos sólidos peligrosos (servicio de instalación de un contenedor tipo furgón de una capacidad de 24 m³). De manera adicional, indicó que en el año 2011 contrató a la referida empresa para que realice la disposición final de los residuos sólidos peligrosos a fin de no generar daño al ambiente, siendo que, a fin de acreditar ello, adjuntó a su recurso administrativo un Acta de Liquidación del Servicio⁸⁴ referido al transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos generados en la Refinería Conchán mediante el cual el jefe de la unidad de seguridad industrial y protección ambiental de Refinería Conchán concluye que la ejecución del referido servicio ha sido realizado según los requerimientos solicitados por Petroperú.
75. Respecto a ello, cabe señalar que la presente imputación (zona de Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos se encuentra en **un terreno abierto**, sin un **sistema contra incendio, dispositivos de seguridad operativos** y sin **detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible**) está referida a la falta de condiciones técnicas necesarias en **el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos**, entendido como aquel lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, y que posteriormente se evacuarán con destino al almacenamiento central⁸⁵. Por otro lado, respecto de los documentos presentados por el administrado, uno de ellos está referido a operaciones técnicas distintas (transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos) al que es materia de evaluación en el presente procedimiento (almacenamiento temporal de residuos sólidos), mientras que el otro

⁸³ Foja 1257.

⁸⁴ Foja 1256.

⁸⁵ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

4. Almacenamiento intermedio: Lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.



pretende probar la característica física o técnica de un contenedor, mas no de un almacén temporal de residuos sólidos.

76. En virtud de lo expuesto, los medios de prueba remitidos por la administrada no resultan idóneos para desvirtuar el incumplimiento de los artículos 39°, 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Por tanto, corresponde confirmar la resolución impugnada en este extremo.

V.6 Si Petroperú superó los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo en los meses de enero, febrero y marzo de 2011.

77. Sobre este punto, Petroperú señala que, siguiendo el mismo criterio establecido en el considerando 57 de la Resolución Subdirectoral N° 1628-2014-OEFA/DFSAL, no existen indicios de un presunto incumplimiento al artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que los resultados del monitoreo de efluentes líquidos corresponden al punto de muestreo "Descarga por emisor submarino", mientras que el aprobado en su PAMA considera como puntos de muestreo para emisiones líquidas la "salida del separador API". En ese sentido, señala que, sobre la base de los principios de legalidad y tipicidad, no corresponde aplicar otros puntos de muestreo establecidos por otro organismo, como es el caso de Digesa.
78. Sobre el particular, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular aquellas que excedan los LMP vigentes.
79. Por su parte, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM recoge los LMP de diversos parámetros cuyo exceso –por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos– no es permitido, encontrándose entre ellos los siguientes:

Cuadro N° 4: LMP de efluentes líquidos recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Parámetro Regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses), 2000 (estuarios)
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Fósforo	2,0
Nitrógeno amoniacal	40

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
Elaboración: TFA

80. Por otro lado, la *concentración en cualquier momento*, es aquella obtenida al efectuar una medición puntual en el **punto de salida del efluente** en cualquier momento.
81. Partiendo del citado marco normativo, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, el efluente de las actividades de hidrocarburos es aquel flujo o descarga a cuerpos receptores que provienen de las actividades de hidrocarburos (como la explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización)⁸⁶.
82. De ello se desprende que el cumplimiento o incumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se determina del resultado del análisis de la muestra recogida en un efluente líquido provenientes de las actividades de hidrocarburos.
83. En el presente caso, el exceso de los LMP en los parámetros DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo fue imputado sobre la base de los resultados contenidos en el Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Gaseosas para la DGAAE⁸⁷:

1.- RESULTADOS ANALÍTICOS EN PUNTO DE EMISIÓN

Nombre de la Empresa/Unidad : PETROPERÚ S.A. Operaciones Conchán
 Tipo de muestreo : Puntual
 Punto de muestreo : Descarga de los Tanques de Sedimentación a emisario submarino.
 Cuerpo de agua receptor : Mar – Océano Pacífico

Fecha del muestreo: 27/01/2011, 22/03/2011, 31/3/2010
 Código de la muestra: 1101322, 1103345-01, 1103512
 Nombre del Laboratorio: Envirolab Perú SAC
 Flujo en el punto de muestreo: 1.45 l/seg.

PARÁMETRO	UNIDADES	Puntos de Monitoreo	Enero	Febrero	Marzo	Promedio
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	M _E	260	468	536	421,33
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L	M _E	148	360	440	316,00

⁸⁶ Para ello, tómesese en cuenta las definiciones de cuerpo receptor, efluente y LMP:

DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM.

Artículo 3.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

- Efluente de las actividades de Hidrocarburos: Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).
- Límite Máximo Permisible. (LMP): Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente.

⁸⁷ Fojas 9 a 12.



Fósforo	mg/L	M_E	3.1	2260	1.09	753,33
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	M_E	15.8	77.75	40	44,52
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	mg/L	M_E	14.8	10	26.1	16,97

84. De acuerdo con el referido documento, las muestras fueron recogidas en el punto de monitoreo identificado como "Descarga de los tanques de sedimentación a emisario submarino", la misma que es descargada al *Mar – Océano Pacífico* a través del emisario submarino. En ese sentido, la muestra recogida corresponde a un efluente líquido proveniente de las actividades de la UP Refinería Conchán y, por tal razón, debía cumplir con los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
85. Por otra parte, si bien es cierto que la SDI a través de la Resolución Subdirectoral N° 1628-2014-OEFA-DFSAI/SDI resolvió que no existía mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú por el presunto exceso de los LMP de efluentes líquidos correspondientes al año 2010, toda vez que los resultados del monitoreo de dichos efluentes no correspondían a un punto de descarga aprobado en el PAMA, también es cierto que, conforme fue recogido en el referido pronunciamiento, corresponde al OEFA fiscalizar la calidad del efluente –a través del cumplimiento de los LMP– antes de su descarga a un cuerpo receptor.
86. En ese orden de ideas, considerando que la muestra recogida en la "Descarga de los tanques de sedimentación a emisario submarino" corresponde a un efluente líquido, cuya descarga es dirigida a un cuerpo receptor, es que Petroperú se encontraba obligado a cumplir con los LMP de efluentes líquidos, conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, siendo competencia del OEFA fiscalizar su cumplimiento.
87. En tal sentido, al haberse verificado que los valores de los parámetros DQO, DBO, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal e Hidrocarburos Totales de Petróleo se encontraron por encima de los LMP establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, corresponde confirmar el pronunciamiento de la primera instancia que halló responsable a Petroperú en dicho extremo.

V.7 Si en el presente caso resulta aplicable las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

88. En su recurso de apelación, Petroperú señaló que las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1⁸⁸ de la presente resolución debían ser calificadas como

⁸⁸ Conducta infractora N° 1: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó la inspección y el mantenimiento i) en el manifold de las líneas de producción del área de procesos, ii) en el contómetro que se encuentra ubicado a la derecha del puente de despacho de asfaltos líquidos productos especiales N° 14, iii) a las tuberías que se encuentran próximas al tanque de almacenamiento de asfaltos N° 36 y iv) a la bomba de despacho de asfalto P-137.

Conducta infractora N° 2: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.

hallazgos de menor trascendencia, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, toda vez que las mismas no generan un daño real o potencial a la salud o al ambiente, y debido a que antes del inicio del procedimiento sancionador subsanó las conductas infractoras.

89. Sobre el particular, debe indicarse que la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD –la cual constituye el desarrollo reglamentario del literal b) del numeral 1 del artículo 11° de la Ley N° 29325⁸⁹, que regula la función supervisora directa del OEFA– tiene por finalidad regular los supuestos de hecho que correspondan ser calificados como hallazgos de menor trascendencia, así como las reglas aplicables para la subsanación voluntaria correspondiente⁹⁰. En ese sentido, la referida norma busca promover la subsanación voluntaria de aquellos incumplimientos leves que no han generado riesgo o daño al ambiente o a la salud de las personas (hallazgos de menor trascendencia) en el marco de las actividades llevadas a cabo por la Autoridad de Supervisión.
90. Asimismo, la Disposición Complementaria Transitoria Única de la citada Resolución de Consejo Directivo, establece que las disposiciones de dicho Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que, a la fecha de su entrada en vigencia, estén siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; siendo que en estos casos, la DFSAI podrá calificar dicho hallazgo

Conducta infractora N° 3: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, puesto que se ha evidenciado recipientes abiertos con combustibles líquidos ubicados al costado de la garita de salida de los camiones cisternas.

⁸⁹

LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2013.

Artículo 1°.- Objeto

1.1 La finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.

1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve.



como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado (subrayado agregado).

91. Sin perjuicio de lo antes señalado, debe mencionarse que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual estableció en su artículo 19^{o91} que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de su entrada en vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (subrayado agregado).
92. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁹², la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución

⁹¹ LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...).

⁹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial el Peruano el 24 de julio de 2014

adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...). (Énfasis agregado)

93. En virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, mediante Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI del 27 de marzo de 2015, se determinó la responsabilidad administrativa de Petroperú por incumplir, entre otros, lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y los artículos 38°, 39, 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no imponiéndole sanción alguna, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se impuso medidas correctivas a fin de revertir dichas conductas infractoras, conforme al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de la referida resolución.
94. Por tanto, no resultan aplicables a la referida empresa las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, motivo por el cual debe desestimarse lo alegado por Petroperú en este extremo de su apelación.
95. Considerando que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de Petroperú respecto a las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, corresponde confirmar las medidas correctivas impuestas por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI (descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución). Finalmente, contrariamente a lo alegado por el administrado, la Autoridad Decisora se encuentra facultada a incluir la resolución materia de apelación en el Registro de Actos Administrativos con el cual cuenta dicha dirección, de conformidad con la segunda disposición complementaria final de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁹³.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 282-2015-OEFA/DFSAI del 27 de marzo de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

⁹³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

SEGUNDA. Registro de Actos Administrativos

2.1 La Autoridad Decisora, el Tribunal de Fiscalización Ambiental y la Presidencia del Consejo Directivo mantendrán un registro permanente en el cual se incluyan los actos administrativos que dispongan las sanciones, medidas cautelares y correctivas impuestas, así como los que resuelven los recursos administrativos interpuestos.
(...)



SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental